

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|-----------------------|---|
| Interlocutorio | No. 0164 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado | Wilson Montes Marín |
| Radicado | 05679 40 89 001 2021 00325 00 |
| Asunto | Ordena seguir adelante con la ejecución |

Revisado el presente expediente, se observa que el 24 de enero hogaño, se entregó en el domicilio del demandado el formato de citación para notificación personal remitido por la parte demandante en los términos del artículo 291, numeral 3° del C. G. del P. Posteriormente y atendiendo que el ejecutado no compareció a notificarse personalmente, la parte actora procedió a efectuar la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 ídem, misma que cumple a cabalidad con las exigencias del referido artículo.

En orden a lo anterior, se tiene que el señor Wilson Montes Marín fue notificado por aviso de la presente ejecución el 14 de febrero anterior. No obstante, dentro del término de traslado de la demanda, mismo que culminó el día 03 de marzo siguiente, no se radicó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica la apoderada de la entidad demandante que el señor Wilson Montes Marín suscribió el pagaré Nro. 013466100011659, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., adeudando por concepto de capital la suma de \$13.039.254,00.

Resalta que el pagaré objeto de la demanda contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, por auto N° 008 del 12 de enero de la corriente anualidad, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses corrientes y moratorios, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado ha sido debidamente notificado de la demanda, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista

de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 0134661000011659, el cual cumple con todas las previsiones normativas y contiene los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto ostenta la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses corrientes y moratorios.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por este al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y de mora aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con N.I.T. 800037800-8 y a cargo del señor Wilson Montes Marín, identificado con C.C. 1.047.965.845, por las siguientes sumas de dinero:

Calle 9 # 7-31, Sonsón, Antioquia.
Teléfono 8691812 – J01prMunicipalsonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

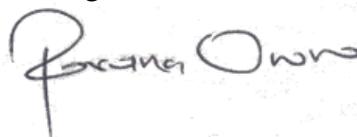
- a- Por la suma de trece millones treinta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro Pesos (\$13.039.254,00) por concepto de capital incorporado en el pagare No. 013466100011659.
- b- Más la suma de dos millones doscientos ochenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$2.283.268.00), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 19 de diciembre del año 2020 hasta el 12 de abril del año 2021, calculados a una tasa del D.T.F.+07% puntos efectivo anual.
- c- Por los Intereses de mora causados sobre el capital a partir del día 13 de abril del año 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d- Más la suma de dos millones setenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro Pesos (\$2.078.744.00) por otros conceptos contenidos en el pagare.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; líquidense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$ 912.747, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 024 fijado el día 07 del mes de marzo del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario